

REGLAMENTO DE RIFAS, TÓMBOLAS, BINGOS Y OTROS EVENTOS SIMILARES Y CAPTACIÓN DE ASOCIADOS

CAPITULO I – OBJETO

Art.1º)

La organización, comercialización, realización, circulación o difusión en jurisdicción de ésta Provincia de Córdoba:

- a) rifas - tómbolas – bingos - bonos - certificados o títulos numerados - u otros instrumentos similares,
- b) cuotas o tarifas de servicios sociales, culturales, deportivos u otros, que brinden las entidades de bien público, en el marco de programas de captación o fidelización de asociados, usuarios o beneficiarios de las mismas,

que acuerden participación en sorteos o actos azarosos para la adjudicación de premios u otras prestaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, sean éstos manuales, mecánicos y/o electrónicos, en los que prevalezca la suerte sobre la inteligencia o habilidad del participante, cualquiera sea la denominación y/o el carácter que pretenda asignarle el organizador, se registrarán por la presente reglamentación y tendrán circulación legal en esta Provincia, si cuentan con la autorización expresa y fehaciente de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., conforme a las normativas y naturaleza que ésta establezca en su calidad de Autoridad de Aplicación del Impuesto a las Loterías, Rifas, Concursos, Sorteos y Otros Juegos de Azar, según lo legislado en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba.

La existencia de otras condiciones ajenas a la aleatoriedad para determinar al/los ganador/es, no excluirá al evento de su consideración de juego de azar.

Los billetes de Loterías y demás juegos de otras provincias, cuya comercialización esté autorizada mediante convenios interprovinciales, por el carácter de la emisión y permisibilidad recíproca, quedan excluidos de las normas de la presente reglamentación.

Asimismo, los concursos y certámenes telefónicos con premios, la venta de entradas a cenas-shows-espectáculos con premios y los Bingos gravados impositivamente, los que se registrarán por sus respectivos reglamentos.

Art.2º)

El producido de los eventos contemplados en el presente Reglamento no podrá tener otro destino que el de coadyuvar a la realización de algunos de los objetivos de las entidades de bien público solicitantes, que redunden en beneficio de la comunidad.

CAPITULO II - SUJETOS

Art.3º)

Podrán ser autorizadas personas de existencia jurídica sin fines de lucro, centros vecinales, cooperadoras, comisiones especiales, asociaciones religiosas y deportivas, mutuales, clubes, asociaciones civiles, y demás entidades u organismos que cumplan una función política o gremial, de ayuda a la educación, la cultura o la asistencia social, como así también aquellas comisiones constituidas con el objeto de contribuir a la atención de problemas de interés público, siempre que tengan domicilio real, legal y/o especial en esta Provincia.

CAPITULO III – DEL TRAMITE

Art.4º)

Se podrá otorgar a una misma entidad un número ilimitado de autorizaciones para realizar los eventos referidos en el artículo 1º precedente, siempre que se haya dado total cumplimiento a las obligaciones emergentes de la autorización anterior.

Art.5º)

Sólo se dará curso a la solicitud de autorización cuando la entidad organizadora haya cumplimentado en su totalidad con los requisitos exigidos en los Art. 8º y 9º del presente reglamento.

Art. 6º)

No requieren autorización los sujetos mencionados en el art. 3º) que organicen los eventos reglamentados en la presente, en los que el monto de emisión o el monto de premios –según corresponda- sea inferior al veinte por ciento (20 %) del Monto Exento establecido por la Ley Impositiva para cada tipo de eventos -o al porcentaje que en el futuro establezca Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. al efecto-.

En todos los casos los organizadores deberán presentar en carácter de declaración jurada informe del/los evento/s a realizar puntualizando lo establecido en el Art.8º) de la presente. La sumatoria anual de dichos eventos no podrá superar el Monto Exento referido.

Art.7º)

El otorgamiento de la autorización es facultad exclusiva de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., la cual se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando el organizador no reúna las condiciones exigidas en la presente reglamentación, no se cumplimenten los requisitos u objetivos predeterminados, o cuando a su solo criterio y en forma fundada, así lo considere conveniente y/o necesario.

REQUISITOS

Art.8º)

El organizador deberá:

- I- Presentar la **Solicitud de Autorización** suscripta al pie en la totalidad de sus hojas (anverso y reverso) la que tendrá carácter de Declaración Jurada, con una antelación de 45 (cuarenta y cinco) días -o la que fije la Gerencia Dptal. Comercial-, detallando:
 - a) Denominación del Organizador y domicilio real, legal y/o especial en la Provincia de Córdoba.
 - b) Bases y Condiciones Generales del evento, las que deberán contener:
 1. Precio de venta de cada instrumento (billete, cartón, bono, certificado numerado u otro similar, cuota o tarifa de asociado, usuario o beneficiario de servicios) que otorgue derechos a participar en los sorteos o actos azarosos, cantidad que integran la emisión, numeración de los mismos, cantidad de series, formas de pago, etc.
 2. Programa de premios, incluyendo las características y cantidad de los mismos (en caso de tratarse de rodados deben ser 0 km y se deberá indicar marca, modelo y tipo).

3. Calendario de sorteo/s, el que deberá programarse conforme a las jugadas de Lotería de Córdoba, cuyo extracto deberá servir de base para la adjudicación de los premios, admitiéndose solamente sorteos semanales y/o mensuales.
 4. Cuando la adjudicación de premios se resuelva por sistema de bolillero o de extracción, u otro diferente a los sorteos de Lotería de Córdoba, se deberá indicar:
 - a) fecha, hora y lugar del acto –el que revestirá carácter público-
 - b) autoridad fiscalizadora del mismo; en los casos de eventos alcanzados por el impuesto que regula esta actividad deberá ser fiscalizado por Escribano Público,
 - c) medios masivos de comunicación en los que se difundirá el resultado del sorteo y nómina de ganadores, conforme lo establecido en el art. 54º) de la presente reglamentación. En los casos de eventos exentos de impuestos, dicha publicación podrá realizarse mediante comunicados locales o zonales.
 5. Plazo y lugar de entrega de los premios. En ningún caso podrá superar el tiempo establecido en el Art.24º del presente Reglamento.
 6. Gastos que deben afrontar los ganadores de premios, si los hubiere, en especial el Impuesto a los Premios.
 7. Incluir la siguiente cláusula :“El organizador se declara único responsable de la entrega de la totalidad de los premios, liberando y eximiendo de toda responsabilidad a la entidad autorizante, facultando a Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. a hacer entrega de los datos y copia certificada de la documentación que avala la entrega de premios a los potenciales beneficiarios.”
 8. En los eventos referidos en el Art.1º punto a) deberá precisarse la prohibición de participar a menores de edad, y en los referidos al punto b) la obligación de representatividad de un mayor de edad.
 9. En los casos de los eventos referidos en el art.1º punto b), además deberán consignar con claridad y precisión los servicios que brindan los organizadores a los socios, usuario o beneficiarios.
- c) Indicar destino de los fondos que se obtengan.
 - d) Datos particulares de la/s persona/s autorizada/s por el organizador para realizar trámites, presentaciones, etc. ante la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., y en particular para el retiro de las boletas/cartones/certificados sellados, indicando nombre, DNI, teléfono y domicilio.

II. **adjuntar** a la referida solicitud los siguientes elementos:

- Facsímil del billete, bono, certificado o instrumento a utilizar en el evento. En los casos de Bingo o Tómbola podrán utilizarse las series de cartones que comercializa Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., caso contrario acompañar en medio magnético las características y conformación de las series y cualquier otro requerimiento que indique el Departamento Sistemas para su análisis y evaluación.

- Presentar comprobantes de adquisición de los bienes instituidos como premios de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI.
- Constituir garantías a satisfacción de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. conforme a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento.
- Copia certificada por Escribano Público del contrato que se hubiera suscripto con otra persona o entidad dedicada a la organización, venta o cobranza del evento.
- Manifestación expresa del organizador de asumir la total responsabilidad por los permisos, licencias o habilitaciones correspondientes por parte de entes oficiales o privados, para la realización de los eventos en la fecha, lugar y horario programados; eximiendo a Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. de toda responsabilidad al respecto.

Art.9º)

Los eventos exentos deberán presentar Balance del último Ejercicio Económico”

Art.10º)

En caso de tratarse de personas jurídicas que cuenten **con autorización en otra jurisdicción** para el mismo evento, deberán:

- I. acompañar copia del expte. y de la autorización otorgada en la jurisdicción de origen, debidamente certificada por Escribano Público o autenticada por funcionario del Organismo autorizante.
- II. completar los requerimientos faltantes indicados en los Arts. 8º y 9º del presente reglamento. La declaratoria establecida en el art. 8º -punto I.b-7) podrá ser incorporada a la solicitud de autorización, debidamente certificada por Escribano Público.
- III. indicar la cantidad y numeración de los instrumentos (billetes, cartones, bonos, certificados, etc.) a comercializar en esta Provincia.
- IV. Previo a su comercialización, deberán presentarse los mismos para ser intervenidos por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Art.11º)

Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. podrá solicitar o requerir cualquier otra información o presentación que considere conveniente a los efectos del análisis y/o autorización requerida.

Art.12º)

Previo al retiro de los instrumentos a comercializar –debidamente sellados o intervenidos por esta Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.- el organizador de eventos exentos deberá abonar Gastos Administrativos por el trámite de autorización, los que serán establecidos por la Gerencia Dptal. Comercial.

Art.13º)

A los efectos de otorgar la autorización pertinente, Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. analizará y determinará la naturaleza del evento y su encuadramiento conforme los agrupamientos previstos en el Código Tributario Provincial, más allá de las formas aparentes con que se los presente.

CAPITULO IV – DEL MONTO EXENTO

Art.14°)

Sólo gozarán del beneficio de la exención tributaria los eventos que cuenten con la correspondiente autorización, de conformidad a lo establecido en el art. 250° del Código Tributario Provincial (Ley 6006 -T.O. 2004 y sus modificatorias).

Art. 15°)

Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. podrá autorizar a una misma entidad más de un evento exento por año calendario dentro del mismo agrupamiento –conforme a la clasificación detallada en el Código Tributario Provincial- siempre que haya dado cumplimiento a las obligaciones emergentes del anterior, y el acumulado anual no supere el margen establecido para cada caso.

CAPITULO V – DEL MONTO DE EMISIÓN –DEL MONTO DE PREMIOS

Art.16°)

En las Rifas, Tómbolas, Bingos, Bonos, Certificados o Títulos numerados u otros instrumentos similares, el monto de emisión de cada evento estará constituido por el total de billetes, boletas, cartones, cupones, bonos, certificados, títulos, que integran el universo del juego, multiplicados por el precio unitario de venta de los mismos.

La emisión podrá ser dividida en cuantas series la entidad organizadora estime conveniente.

En la captación o fidelización de asociados, usuarios o beneficiarios de los servicios que brindan las entidades de bien público, el monto de premios estará constituido por el total de premios ofrecidos.

CAPITULO VI – DE LOS PREMIOS

Art.17°)

Podrán ofrecerse como premios bienes, ordenes de compra o de servicios, dinero en efectivo y cualquier otro bien susceptible de apreciación pecuniaria, con las siguientes limitaciones:

- En los Bingos: solo dinero en efectivo.
- En las Tómbolas: no se podrá ofrecer dinero en efectivo.

Art.18°)

La adquisición de los premios por parte del organizador, deberá acreditarse en forma, ya sea mediante testimonio legalizado y/o factura debidamente formalizada.

Dicha documentación deberá determinar con precisión las características del bien.

Art.19°)

Cuando los premios no fuesen adquiridos antes de la autorización del evento, los mismos deberán ser debidamente garantizados conforme las disposiciones del Capítulo IX, pudiendo otorgarse un

plazo de hasta 30 (treinta) días previos a la fecha de cada sorteo, para la presentación de los comprobantes que acrediten su adquisición, con los respectivos datos identificatorios.

Art.20°)

En ningún caso se autorizará el ofrecimiento de bienes inmuebles en construcción o a construirse; salvo cuando el organizador sea un Municipio o Comuna. En ningún caso se autorizara el ofrecimiento de bienes muebles o inmuebles que reconocieran embargos, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes o valores cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.

Art. 21°)

Cuando se ofrezca en premio un bien inmueble deberá acreditarse fehacientemente ante la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. la propiedad del mismo, para lo cual el Ente organizador deberá presentar el Título de Dominio debidamente inscripto en el Registro General de Propiedades de la Provincia pertinente, como asimismo que se halla en posesión del referido bien y certificar, mediante informe registral, que el mismo no reconoce gravámenes ni inhibiciones. En los casos contemplados en la excepción del artículo precedente, deberá acompañar planos de la propiedad en construcción o a construirse aprobados por la Municipalidad respectiva y Catastro de la Provincia, otorgándose un plazo de treinta días (30) previos a la fecha de su sorteo para la presentación de la documentación que posibilite la transferencia de dominio del premio al beneficiario favorecido”.

Art.22°)

Cuando se ofrezca como premio dinero en efectivo, la entidad organizadora deberá acreditar, treinta días antes del sorteo y en forma fehaciente, la posesión del monto del premio mediante la realización de un depósito a favor de Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., por el importe ofrecido, el que será entregado al organizador dentro de las 48 hs. previas al sorteo.

Art. 23°)

Cuando se destinen como premios bienes donados, deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite con indicación de sus características, marcas, modelos, etc., e informe de su valor de plaza.

Art.24°)

Los premios deberán ser puestos a disposición del/los beneficiario/s desde el momento del sorteo y hasta un plazo máximo de 7 (siete) días corridos en caso de dinero en efectivo, y de 60 (sesenta) días corridos en los restantes casos.

Art.25°)

Los premios no reclamados dentro del plazo fijado al efecto, quedarán a beneficio de la entidad organizadora.

Art.26°)

Los premios no adjudicados en uno de los sorteos podrán ser afectados a los siguientes, previa acreditación de su disponibilidad.

CAPITULO VII- DEL PORCENTAJE DE PREMIOS

Art. 27°)

En las Rifas, Bonos, Certificados de socios, usuarios o beneficiarios, títulos numerados u otros instrumentos similares (gravados y exentos) los bienes ofrecidos como premios deberán representar en su conjunto un valor no inferior al 35% del monto de emisión -excluido el impuesto- quedando a criterio de la entidad organizadora la distribución de los premios, según la cantidad de sorteos que tenga programados.

En las Rifas se permitirán premios estímulo cuyo porcentaje se deja librado a la voluntad de la entidad peticionante, independientemente del 35% exigido precedentemente.

Art.28°)

En las Tómbolas y Bingos exentos de impuesto, los premios programados deberán representar en su conjunto un porcentaje no inferior al 40 % de su emisión.

Los premios a distribuir en cada sorteo deberán ser equivalentes a dicho porcentaje, y se calcularán sobre el monto recaudado en cada ronda, en concepto de venta de boletas/cartones .

Se permitirán eventos exentos con pozo acumulado, el que no integrará el porcentaje mínimo exigido, no pudiendo permanecer vacante por más de dos (2) fechas, es decir que en la tercera fecha deberá ser distribuido.

En los casos de Tómbolas gravadas con impuesto, los premios deberán representar en su conjunto un porcentaje no inferior al 35 % (treinta y cinco por ciento) del monto de emisión excluido el impuesto.

Los premios a distribuir (línea, cartón lleno, pozo acumulado ...) en cada sorteo deberán ser equivalente al porcentaje autorizado calculado sobre el monto recaudado en cada ronda por la venta de boletas/cartones.

CAPITULO VIII - TASACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PREMIOS

Art.29°)

Cuando se ofrezcan como premios bienes muebles, la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. efectuará la verificación del valor de mercado de los mismos.

En los eventos gravados la entidad organizadora deberá abonar Gastos de Verificación, los que serán determinados por la Gerencia Dptal. Administrativa.

En caso de ofrecerse varios bienes con idénticas características, a tal efecto solo se considerará el valor de una unidad.

Art. 30°)

Cuando se tratare de bienes inmuebles, la tasación podrá ser realizada por un Perito tasador de entidad oficial, Consejo de Tasadores de la Provincia correspondiente o por los profesionales de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., siendo a exclusivo cargo del organizador los gastos

que la misma irrogue, en éste último caso dichos gastos serán determinados por la Gerencia Dptal. Administrativa.

CAPITULO IX – GARANTIAS

Art.31°)

La entidad organizadora deberá presentar garantías a los efectos de avalar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la autorización otorgada. A tal efecto deberá constituir avales a favor de Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., por un monto equivalente a la totalidad del impuesto, los que podrán consistir en:

- a) Fianza personal (con Manifestación de Bienes certificada por Escribano Público), aval bancario, plazo fijo, seguro de caución, cheque certificado.
- b) Hipoteca y/o Prenda.
- c) Cualquier otro instrumento asegurador a satisfacción de la Lotería.

La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. aceptará o rechazará, a su solo criterio, las garantías ofrecidas y el oferente deberá comunicar de inmediato y en forma fehaciente, cualquier modificación que sufrieren las mismas, ofreciendo-en caso de pérdida o menoscabo- la sustitución de aquéllas, también a satisfacción de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Cuando se ofrecieren inmuebles en garantía, deberá acompañarse la tasación de los mismos, la que podrá ser realizada por un Perito tasador de entidad oficial, Consejo de Tasadores de la provincia correspondiente o por profesionales de la Lotería de la Provincia de Córdoba. S.E., siendo a exclusivo cargo del organizador los gastos que la misma irrogue, los que serán determinados por la Gerencia Dptal. Administrativa; y de corresponder acompañar renuncia a la inembargabilidad de la propiedad.

Asimismo deberá acreditarse fehacientemente ante la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. la propiedad del mismo, para lo cual el Ente organizador deberá presentar el Título de Dominio debidamente inscripto en el Registro General de Propiedades de la provincia pertinente, informe registral el que conste que no reconoce gravámenes ni inhibiciones, y acreditar que se halla en posesión del referido bien.

Del valor de tasación que surja no podrá afectarse más del 70% en cada caso.

Art.32°)

Los miembros titulares de la Comisión Directiva deberán suscribir Fianzas Personales acompañadas de la Manifestación de Bienes respectivas, en las que se declaran responsables en forma personal y solidaria por la adquisición de los bienes en el plazo autorizado y por la entrega de la totalidad de los premios en tiempo y forma.

Los fiadores no quedarán liberados de la responsabilidad asumida aunque hayan dejado de integrar la Comisión Directiva de la entidad o la representación de la misma.

Lo dispuesto en el presente artículo será en forma independiente de lo exigido en el Art.31°.

Las firmas de las Fianzas serán autenticadas por Escribano Público o autoridad competente.

En los casos de eventos exentos la certificación de las firmas también podrá ser realizada por Juez de Paz.

Art.33°)

No se aceptarán en garantía bienes pertenecientes a entidades de bien público que se encuentren afectados a sus fines específicos.

Art.34°)

Las garantías ofrecidas serán desafectadas solamente cuando haya vencido el tiempo máximo fijado para la entrega de los premios y se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

CAPITULO X – DE LAS BOLETAS

Art.35°)

En las boletas de rifas, bonos, certificados de socios, usuarios o beneficiarios de servicios, o instrumentos similares deberán insertarse los siguientes datos:

- a) Número de resolución autorizante.
- b) Base y Condiciones Generales por las que se regirá el evento, conforme lo previsto en el Art.8° punto I-b).
- c) Número/s y serie, de corresponder.
- d) Sistema de sorteo.
- e) Término para el reclamo de los premios..
- f) En los eventos contemplados en el art.1°) apartado b), detallar con precisión los beneficios y/o servicios a brindar al adquirente del certificado

Art.36°)

Las boletas/bonos/cartones o instrumentos similares sólo podrán ser comercializados, luego que hayan sido sellados o intervenidos por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Toda comercialización que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en el presente Reglamento será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas en la Ley Represiva de Juegos de Azar y Apuestas Prohibidas, en el Código Tributario Provincial y demás leyes aplicables.

Art. 37°)

Será obligación de la entidad organizadora asegurar con antelación suficiente a la fecha del sorteo, que la emisión de los números del evento coincida con la emisión de la lotería cuyo extracto servirá de base para la distribución de premios. En caso que dicha lotería modifique su emisión, la entidad comunicará a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. en forma inmediata la medida a adoptar ante tal situación, la que quedará sujeta a consideración de esta Sociedad.

Cuando la emisión sea inferior a la programada, la entidad procederá a publicar en dos (2) diario de mayor circulación, como mínimo, la medida a adoptar, ya sea la devolución del dinero al adquirente de los billetes/boletas/bonos... ó canjear por otra boleta cuya numeración se encuentre dentro de la nueva emisión.

Cuando la emisión exceda a la programada, la entidad podrá requerir a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. la ampliación de la emisión siempre y cuando se dé cumplimiento a las garantías y requisitos correspondientes

CAPITULO XI – DE LA PRORROGA, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE FECHA/S DE SORTEO/S

Art.38°)

No se autorizará prórroga, suspensión y/o cancelación parcial o total de los eventos sin la debida justificación, la cual será evaluada al solo criterio de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Art.39°)

Ante situaciones especiales e imprevisibles, el Organizador deberá presentar solicitud de prórroga, suspensión o cancelación parcial o total del evento, por lo menos con 30 (treinta) días corridos de antelación a la fecha programada, con expresión de las causas o motivos que generan la misma, no afectando los derechos adquiridos por los participantes. Cuando las situaciones especiales e imprevisibles impidan presentar la solicitud con la correspondiente antelación, deberá comunicarse inmediatamente dicha circunstancia a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Lo resuelto por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. deberá ser publicado por la entidad organizadora, en dos (2) diarios de mayor circulación en la Provincia y como mínimo durante dos (2) días, con no menos de 48 hs. de anticipación a la fecha del hecho prorrogado, suspendido o cancelado. En los casos de eventos exentos podrá realizarse en medios de alcance local o zonal.

En el caso de “cancelación definitiva”, además de lo requerido precedentemente, el organizador deberá consignar el lugar, fecha y modo en que se realizarán las devoluciones de los importes percibidos.

Las constancias de éstas publicaciones deberán remitirse a la Autoridad de Aplicación dentro de las 24 hs. posteriores a las mismas.

Art.40°)

Cuando se produzca la “suspensión temporaria” del evento, se mantendrán afectadas las garantías ofrecidas, hasta tanto se acredite la realización del evento en las condiciones aprobadas y el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes.

En caso de autorizarse la “cancelación definitiva” del evento programado, se deberán respetar los derechos adquiridos hasta ese momento por los participantes, quienes en su caso podrán recurrir sólo en contra del organizador, en su carácter de único responsable, quedando las garantías afectadas por un plazo de un (1) año a partir de la fecha de la resolución que autorice la cancelación referida.

Art. 41°)

Si se prorrogara, suspendiera o anulara algún sorteo de la Lotería por la cual se resuelve el evento, el mismo se llevará a cabo conforme lo disponga Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

CAPITULO XII – CIERRE DE VENTA

Art.42°)

Bingos y Tómbolas:

Previo a dar inicio a cada sorteo, el organizador deberá confeccionar acta suscripta por las autoridades que fiscalicen el acto, dejando constancia de la numeración, serie y precio de los cartones que participan en el mismo, como así también de aquellos que resulten anulados o deteriorados, los que se adjuntarán a cada acta. Asimismo, se dejará constancia de los cartones que resulten favorecidos y monto de los premios asignados a cada uno.

Art. 43°)

Rifas, Bonos, Certificados de socios, usuarios o beneficiarios de servicios, o instrumentos similares:

Con anterioridad al sorteo final la entidad procederá a efectuar el cierre de venta en presencia de Escribano Público -o Juez de Paz en caso de eventos exentos- quien levantará un acta que contendrá en orden correlativo, la numeración de cada una de los instrumentos no vendidos (enteros y parciales), y todos aquellos que por alguna razón no participen del sorteo (deteriorados, anulados, extraviados...).

Veinticuatro (24) hs. antes de la realización del sorteo final, deberán presentarse el acta y la totalidad de las boletas o instrumentos que no participen del sorteo en el lugar que fije la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E, y adjuntar las denuncias por boletas extraviadas y/o sustraídas – de existir-.

Art. 44°)

La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. se reserva el derecho de supervisar dichos actos y el desarrollo de los sorteos.

CAPITULO XIII – DEL SORTEO O ACTO AZAROSO

Art. 45°)

El/los sorteos deberán llevarse a cabo el día, hora y lugar prefijado para ello, en presencia de Escribano Público. En caso de eventos exentos de impuesto podrá ser fiscalizado por las autoridades de la entidad organizadora, revistiendo el carácter de acto público y de libre acceso.

Art. 46°)

Los sorteos deberán realizarse en el marco de transparencia y de respeto a los intereses de los participantes, dejando constancia en acta de los números de boleta, cartón, billete, certificados ... que resulten favorecidos, indicando asimismo el premio asignado o adjudicado en cada caso.

Art. 47°)

En los sorteos de los eventos referidos en el art.1°) -apartado b), el universo de probabilidades debe estar acotado a la cantidad de socios, usuarios o beneficiarios de servicios en condiciones de participar, por lo que la adjudicación de la totalidad de los premios debe estar asegurada en un

ciento por ciento (100 %), no admitiéndose la ausencia de ganadores, ni la existencia de algún premio vacante.

Art. 48º)

Cuando la adjudicación de premios se resuelva conforme a los resultados de la Lotería de Córdoba, deberá estarse a la secuencia o ubicación establecida en el Extracto Oficial de dicho juego.

CAPÍTULO XIV – DEL PAGO DEL IMPUESTO

Art.49º)

El Impuesto a las Loterías, Rifas, Concursos, Sorteos y Otros Juegos de Azar, legislado en el Código Tributario Provincial, cuya alícuota fija la Ley Impositiva Provincial, será recaudado por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., en dinero en efectivo o cheque, en los plazos y condiciones que se establecen a continuación:

- Tómbolas:

Dentro de los primeros 3 (tres) días hábiles de la semana siguientes a cada sorteo acompañando Declaración Jurada en la que se indique cantidad y precio de los cartones comercializados.

- Rifas, Bonos, certificados de socios, usuario o beneficiarios o instrumentos similares:

Dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes, a partir de la entrega de los instrumentos sellados y dentro de igual plazo a partir del sorteo final, acompañando declaración jurada en la que conste la cantidad y precio de los billetes enteros y parciales vendidos.

La diferencia que pudiere surgir entre los montos ingresados y la Liquidación Final que realice Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., deberá abonarse dentro de las 72 (setenta y dos) horas de notificada la misma.

Art. 50º)

A los efectos de la Liquidación Final del impuesto que grava esta actividad, Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. calculará el tributo sobre la diferencia resultante entre el total entregado y los instrumentos devueltos, y de corresponder se deducirán los que se encuentren debidamente autorizados para ser comercializados en otras jurisdicciones

Art. 51º)

Cuando los eventos autorizados por esta Lotería se comercialicen en otras provincias, la entidad responsable deberá presentar copia certificada del permiso otorgado por el Organismo respectivo de la jurisdicción que corresponda, en la que conste la cantidad, numeración y serie de los billetes, bonos, cartones, certificados ... a comercializar en aquélla.

CAPITULO XV – DOCUMENTACIÓN POSTERIOR AL SORTEO

Art.52°)

Dentro del término de diez (10) días posteriores a cada sorteo –incluido el sorteo final-, el organizador deberá presentar acta de sorteo, debidamente suscripta por autoridad de fiscalización conforme lo establecido en el art. 45 del presente Reglamento y las publicaciones realizadas de los resultados de cada sorteo y nómina de ganadores, conforme lo establecido en el art. 54°).

En los casos de eventos exentos, las firmas de los fiscalizadores del sorteo, deberán ser certificadas por Escribano Público, Juez de Paz o autoridad policial.

Art.53°)

Dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del plazo de entrega de los premios correspondientes al último sorteo programado, el organizador deberá remitir:

- a) Detalle de premios adjudicados.
- b) Balance demostrativo del evento, detallando el resultado económico obtenido.
- c) En los casos previstos en el art.1 apartado b) del presente Reglamento, deberán acompañar las constancias de entregas de premios en su totalidad, certificadas por las autoridades del organizador.

Art.54°)

Efectuado cada uno de los sorteos –incluido el sorteo final- de los eventos referidos en la presente reglamentación que se resuelvan por otro mecanismo distinto al extracto de la Lotería de Córdoba –con excepción de los Bingos y Tómbolas-, los organizadores deberán publicar los números favorecidos y nómina de ganadores en dos diarios de mayor circulación en la Provincia, en forma no simultánea, durante dos días por lo menos en cada uno de ellos. Dicha publicaciones no podrán exceder las 48 hs. (cuarenta y ocho) posteriores al mismo.

En los casos de eventos exentos de impuestos dichas publicaciones podrán también realizarse mediante publicaciones locales o zonales

CAPITULO XVI – DEL CONTRALOR

Art. 55°)

La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. está facultada para practicar las inspecciones que estime conveniente durante el desarrollo de los eventos referidos en el presente Reglamento, autorizados y no autorizados, y/o en la documentación de las entidades organizadoras y de los vendedores o comercializadores de los mismos.

Art. 56°)

La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. será la autoridad de contralor del cumplimiento de la presente reglamentación.

Art. 57°)

Las entidades organizadoras y en general toda persona de existencia física o jurídica que comercialice o participe en cualquier instancia en la venta o distribución de Rifas, Tómbolas, Bingos, Certificados de socios, usuarios o beneficiarios de servicios, Bonos u otros similares,

dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, están obligadas a poner en conocimiento de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. dentro del término de 24 hs., todos los informes que ésta le requiera al respecto.

Art. 58°)

Cualquier infracción a lo dispuesto en la presente reglamentación, que esta Autoridad de Aplicación detectare –y basada en medios de prueba idóneos para acreditar su existencia por comisión u omisión- resultará causa suficiente, fehaciente y definitiva a los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 59°)

Quienes organicen y/o comercialicen alguno de los instrumentos referidos, quedan obligados a facilitar las tareas de contralor que la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. estime conveniente, poniendo a su disposición la documentación que se solicite y permitir el acceso a los lugares donde se desarrolle el evento en cualquiera de sus etapas.

CAPITULO XVII – RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 60°)

La falta de cumplimiento a las Condiciones Generales del evento autorizado y/o a la normativa de la presente reglamentación, hará pasible al organizador de las sanciones que fije esta Lotería, según fuere la gravedad de la transgresión en que hubiere incurrido, pudiendo producir la cancelación de la autorización otorgada, lo que dará al evento el carácter de no autorizado, y/o inhabilitación para realizar cualquier otro juego de azar por el término de hasta 2 (dos) años.

Asimismo el infractor estará sujeto a las sanciones y penalidades previstas en el Código Tributario Provincial, la Ley Represiva de Juegos de Azar y Apuestas Prohibidas

Art. 61°)

Las personas que organicen, promuevan, difundan o intervengan en cualquier parte del evento, son responsables solidarios por el pago del impuesto y serán pasibles de las sanciones mencionadas en el artículo precedente, cuando no cuenten con la debida autorización o cuando el mismo haya sido objeto de cancelación.

Art. 62°)

El organizador y/o su representante legal serán responsables, en forma solidaria y mancomunada, tanto respecto de terceros como de la Lotería, de todas y cada una de las obligaciones emergentes del evento (v.gr. entrega de premios, documentación a aportar, exactitud de los datos proporcionados, pago de las cargas tributarias y de gastos administrativos, etc.).

CAPITULO XVIII – PROHIBICIONES

Art. 63°)

Queda prohibido:

- a) La organización, distribución, difusión y comercialización de rifas, tómbolas, bingos, certificados de socios, usuarios o beneficiarios de servicios, bonos, instrumentos numerados u otros similares, que acuerden participación en sorteos, que no cuenten

con la correspondiente autorización y/o no se hallen debidamente intervenidas – sellados- por esta Lotería.

- b) Modificar las condiciones del evento con posterioridad a su autorización, sin el consentimiento expreso de esta Institución.
- c) La incorporación de otros bonos, números, etc.. al facsímil autorizado, que otorguen derecho a participar en sorteos no autorizados.
- d) La realización de sorteos en infracción al Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, el Código Tributario Provincial y/o a las demás normativas que regulen los juegos de azar en la Provincia.
- e) Toda comercialización que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en el presente Reglamento.

CAPITULO XIX – SITUACIONES NO PREVISTAS

Art. 64º)

Cualquier situación no prevista en la presente Reglamentación será resuelta por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. a través de Gerencia General.

(Anexo I – 18 – B) Reglamentos de Juegos por Terceros- Decreto N° 1130/01- modif.. Decreto N° 598/09)